

Segundo.—Están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios de transporte de los bienes importados y los de carga y descarga de los mismos cuando dichas operaciones se realicen desde la entrada de dichos bienes en el territorio peninsular español o las islas Baleares hasta el primer lugar de destino de dichos bienes en los territorios descritos.

La referida exención sólo se aplicará cuando el destinatario de las operaciones exentas sea el propio importador o persona que actúe por cuenta de aquél, incluso en nombre propio, y el sujeto pasivo que preste los servicios disponga de la copia de la declaración de importación.

Tratándose de prestaciones de servicios no incluidas en el «Valor en Aduana», dicha exención quedará condicionada además a que en la citada declaración de importación se acredite que la contraprestación de dichos servicios se ha incluido en la base imponible determinada para la liquidación del Impuesto correspondiente a la importación de los bienes a que se refieran.

Tercero.—Están exentos del Impuesto los servicios de carga y descarga de mercancías, nacionales o de importación, cuando se efectúen para atender las necesidades directas del cargamento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, incluso si los buques hubiesen realizado eventualmente navegación de cabotaje.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 16, número 7, párrafo último, del Reglamento del Impuesto la justificación de la afectación del buque deberá acreditarse por el armador del buque o por la persona que actúe por cuenta del mismo.

Cuando se trate de buques cuyo titular esté establecido fuera del territorio español, bastará con una declaración de las autoridades del país donde radique el establecimiento del titular, del consignatario o del Capitán del buque en la que se haga constar la afectación o el destino del mismo.

Dichos documentos deberán remitirse a los sujetos pasivos que presten los servicios exentos del Impuesto y, en su caso, conservarse en poder de los consignatarios para justificar la exención de los servicios prestados por ellos.

Madrid, 26 de marzo de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

10064 *RESOLUCION de 26 de marzo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que entre las actividades que desarrollan las Empresas consignatarias y estibadoras de buques se incluyen las de desestiba y descarga de mercancías llegadas para su importación a consumo que se transporten por vía marítima;

Resultando que se consulta si, en los casos en que no resultara aplicable la exención en virtud de otras normas por realizarse respecto a buques que no estuviesen afectados esencialmente a la navegación marítima internacional, ni destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, dichas operaciones podrían quedar exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45, número 2, del Reglamento de dicho Impuesto;

Resultando que, frecuentemente resulta dificultoso el cumplimiento de los requisitos formales que condicionan la referida exención, toda vez que el documento justificante debe ser preceptivamente la copia de la declaración de importación, y dicho documento se expide ordinariamente con posterioridad al momento en que se realizan las operaciones exentas antes mencionadas;

Resultando que es objeto de consulta la determinación del procedimiento previsto al efecto para justificar las mencionadas exenciones;

Considerando que el artículo 45, párrafo 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios, distintas de las comprendidas en el artículo 13 de dicho

Reglamento, cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieran de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de dicho Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo prescrito en el artículo 54 del Reglamento mencionado, en las importaciones de bienes la base imponible resultará de adicionar al «Valor en Aduana» determinados conceptos no comprendidos en el mismo, entre los cuales se deben incluir los gastos accesorios y complementarios, tales como los de desestiba y descarga que se produzcan hasta el primer lugar de destino de las mercancías en el territorio de aplicación del Impuesto.

La llegada al primer lugar de destino sólo puede entenderse efectivamente producida en el momento de la descarga del medio de transporte utilizado al efecto;

Considerando que las exenciones mencionadas sólo se aplicarán cuando los destinatarios de los servicios sean los propios importadores o bien las personas o Entidades que actúen por cuenta de dichos importadores, incluso si actúen en nombre propio;

Considerando que el artículo 45, párrafo 2.º, del Reglamento del Impuesto preceptúa que la exención referente a prestaciones de servicios directamente relacionadas con las importaciones de bienes que no gocen de exención, en virtud de lo dispuesto en otros preceptos reglamentarios sólo se aplicará cuando el sujeto pasivo que preste los servicios disponga de copia de la declaración de importación en la que se acredite que la contraprestación de dichos servicios se ha incluido en la base imponible determinada para la liquidación del Impuesto correspondiente a las importaciones de los bienes a que se refieran;

Considerando que, por consiguiente, al estar condicionada la aplicación de la exención a que el sujeto pasivo hubiese recibido la copia de la declaración de importación, el importador que pretenda beneficiarse de dicha exención deberá remitir al prestador de los servicios copia o fotocopia de la declaración de importación.

Cuando el sujeto pasivo no hubiese recibido los justificantes de la importación, deberá liquidar y repercutir el Impuesto correspondiente a los servicios mencionados.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la signiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona:

Primero.—Están exentas las prestaciones de servicios de desestiba y descarga de las mercancías importadas que se produzcan hasta la descarga inclusive de las mercancías en su primer lugar de destino en el territorio de aplicación del Impuesto.

Segundo.—La exención estará condicionada a que el sujeto pasivo que preste los servicios disponga de copia de la declaración de importación en la que se acredite que la contraprestación de los mencionados servicios se ha incluido en la base imponible determinada para la liquidación del Impuesto correspondiente a las importaciones de los bienes a que se refieran.

En defecto de dicha justificación las operaciones quedarán sujetas sin exención al Impuesto sobre el Valor Añadido y los sujetos pasivos estarán obligados a liquidar el Impuesto y a repercutirlo a los destinatarios de las operaciones sujetas a gravamen que concertasen dichas operaciones en su propio nombre, aunque éste actuase por cuenta de terceros, los cuales quedarán obligados a soportarlos cuando resulte procedente en virtud de las normas reguladoras del Impuesto.

Madrid, 26 de marzo de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

10065 *RESOLUCION de 3 de abril de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, reconociendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de las industrias farmacéuticas.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anexo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector industrias farmacéuticas, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas